

RECOMENDACIÓN NÚMERO 61/95

EXP. No. CODHEM/1606/94-3

Toluca, México, a 27 de octubre de 1995.

RECOMENDACIÓN SOBRE EL CASO DEL SEÑOR JULIO PÉREZ RAMÍREZ

**C. MATEO GÓMEZ SALAZAR
PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL DE
TEXCALYACAC, MÉXICO.**

Muy distinguido señor Presidente:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, con fundamento en los artículos 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 4, 5 fracciones I, II y III, 28 fracción VIII, 49 y 50 de la Ley Orgánica de la Comisión, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja interpuesta por el señor Julio Pérez Ramírez, atendiendo a los siguientes:

I.- HECHOS

1.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, recibió en fecha 10 de agosto de 1994, un escrito de queja del señor Julio Pérez Ramírez, mediante el cual manifiesta violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos del H. Ayuntamiento

Constitucional de Texcalyacac, Estado de México, que usted preside.

2.- En su escrito, el quejoso argumentó que debido a una discusión que tuvo con el señor Francisco Leyva González, éste le amenazó con suspenderle el suministro de agua potable de su domicilio.

Posteriormente, autoridades del H. Ayuntamiento de Texcalyacac, Estado de México, le suspendieron el servicio de agua potable, sin razón alguna y sin que mediara notificación o aviso por parte del H. Ayuntamiento.

Por esa circunstancia, se presentó ante el Agente del Ministerio Público Investigador, a denunciar hechos por considerarlos constitutivos de delito, cometidos en su agravio y en contra de Francisco Leyva González.

3.- Con fecha 10 de agosto de 1994, este Organismo radicó la queja de referencia, asignándole el número de expediente CODHEM/1606/94-3, mediante el acuerdo de calificación respectiva, determinando su competencia para conocer los motivos de la queja planteada y el inicio del trámite correspondiente.

4.- Mediante oficios 216/94-3 y 217/94-3, de fecha 10 de agosto de 1994, se le notificó al quejoso, la admisión y recepción de su escrito de queja.

5.- A través de oficio número 218/94-3, de fecha 10 de agosto de 1994, se solicitó a usted, un informe detallado de los hechos que constituyen la queja; así como las pruebas que acreditaran las actuaciones de los servidores públicos de ese H. Ayuntamiento.

6.- Por medio de oficio número 220/94-3, de fecha 10 de agosto de 1994, se solicitó, al entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, Lic. Luis Rivera Montes de Oca, en vía de colaboración, un informe detallado de los hechos que constituyen la queja; así como copias certificadas de la averiguación previa número TOL/AC/I/4896/94.

7.- Por virtud del oficio número CDH/PROC/211/01/2963/94, de fecha 19 de agosto de 1994, el Procurador General de Justicia del Estado de México, remitió el informe respectivo; así como copias certificadas de la averiguación previa número TOL/AC/I/4896/94.

De dicha Averiguación Previa se obtiene lo siguiente:

I.- Con fecha 1 de julio de 1994, se presentó el quejoso ante el Agente del Ministerio Público Investigador de Toluca, Méx., a iniciar el acta de

averiguación previa número TOL/AC/I/4896/94, relativa a una denuncia de hechos cometidos en su agravio y en contra de Francisco Leyva González.

a) Dentro de la indagatoria, se recibió la declaración ministerial al quejoso, quien manifestó que en enero de 1994, tuvo diferencias con un señor que responde al nombre de Francisco Leyva González, y debido a ello, este último le amenazó con suspenderle el suministro de agua potable, toda vez que es compadre del yerno del Presidente Municipal de Texcalyacac, Estado de México.

b) El Agente del Ministerio Público adscrito a la mesa cuarta del Departamento de Averiguaciones Previas, remitió las diligencias de la averiguación previa TOL/AC/I/4896/94, al Agente del Ministerio Público de Tenango del Valle, Estado de México.

8.- Al no obtener respuesta dentro del plazo señalado, al pedimento de informe que se le solicitó a usted, este Organismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69 y 70 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos, mediante oficio número 826/94-3, de fecha 8 de septiembre de 1994, le envió oficio en vía de recordatorio para que nos remitiera el informe solicitado, haciéndole la prevención que señala la fracción XXIV del artículo 42 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y

Municipios, en el sentido de que todo servidor público tiene la obligación de proporcionar en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por esta Comisión de Derechos Humanos.

9.- Mediante escrito sin número de oficio, de fecha 24 de octubre de 1994, el C. Andrés Nuñez Alonso, apoderado legal del H. Ayuntamiento Constitucional de San Mateo Texcalyacac, México, dio contestación al informe solicitado.

De dicho informe se obtiene la información siguiente:

I.- "... es falso que el ahora quejoso pretende hacer valer y demostrar que al efecto en que no se le hizo justicia ante este Ayuntamiento como lo demuestra que exhibe recibos de pagos de agua potable, ya que aquí en este municipio tenemos más de veinte años de no pagar el servicio de agua potable, por otro lado cuando algún ciudadano solicita ante la tesorería municipal un permiso para el agua potable y drenaje, lo único que se les cobra es el permiso y no el pago como se viene haciendo en otros Municipios..."

10.- Mediante oficio 1779/94-3, de fecha 28 de octubre de 1994, se propuso al quejoso la solución de su queja mediante el procedimiento de conciliación, consistente en la integración del acta de Averiguación Previa número TOL/AC/I/4896/94.

11.- Mediante oficio 1780/94-3, de fecha 28 de octubre de 1994, este Organismo propuso a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, la solución de la queja en estudio mediante el procedimiento de conciliación, consistente en la debida integración de la averiguación previa número TOL/AC/4896/94.

12.- Mediante oficio número 1781/94-3, de fecha 28 de octubre de 1994, se le dio vista al quejoso con el contenido del informe rendido por el H. Ayuntamiento de San Mateo Texcalyacac, Estado de México, a través de su apoderado legal, en el que se le conceda un término de diez días naturales para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

13.- A través del oficio número CDH/PROC/211/01/3831/94, de fecha 8 de noviembre de 1994, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, envió, a través de la Coordinadora de Derechos Humanos de esa Institución copias certificadas de las diligencias que contienen los avances de la Averiguación Previa antes citada.

De dichas copias se obtiene la siguiente información:

I.- Con fecha 4 de septiembre de 1994, el Agente del Ministerio Público Investigador de Tenango del Valle, radicó las diligencias de averiguación previa que le fueron remitidas por la mesa cuarta del Departamento de

Averiguaciones Previas, bajo el número TV/612/94.

II.- Declaración del indiciado Francisco Leyva Cristino, quien manifestó: "... que en ningún momento le dijo al señor Julio que le iba a cortar el agua, tampoco nunca lo amenazó y que en relación a que este señor Julio, no tenga agua, eso es problema de Julio y el dicente no cortó el agua y como ya lo dijo si este señor no tiene agua deberá de ver en el Ayuntamiento de Texcalyacac el por qué no tiene agua y arreglar ese asunto..."

III.- Mediante oficio 211/1295/94, de fecha 31 de octubre de 1994, la Representación Social solicitó al Síndico Procurador de San Mateo Texcalyacac, Estado de México, le remitiera la información respecto de la toma de agua del señor Julio Pérez Ramírez.

14.- Mediante oficio CDH/PROC/211/01/1606/94-3, de fecha 14 de noviembre de 1994, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, remitió a este Organismo información relativa a los avances de esta Averiguación Previa.

Del informe de estos avances se desprende lo siguiente:

I.- Mediante oficio 212/10/94, de fecha 31 de octubre de 1994, el Síndico Procurador Municipal de San Mateo Texcalyacac, Estado de México, dio contestación al informe solicitado por la Representación Social en el que

manifiesta: "...referente al servicio de agua potable, el pagó el servicio para que se conectara a la red de agua potable, por lo tanto, él por su propia autoridad se conectó a la red que tiene asignada el C. Francisco Leyva. Actualmente el denunciante se está suministrando del C. Francisco Leyva y no lo ha hecho en la red de agua potable por otro lado, ambas personas tuvieron un diálogo".

II.- Con fecha 31 de octubre de 1994, el personal de actuaciones del Ministerio Público se trasladó y constituyó plena y legalmente en la calle de Michoacán sin número, en el poblado de San Mateo Texcalyacac, México, donde se dio fe que: "...desde el punto en que practica la inspección y al revisar minuciosamente dicho patio así como lados de la casa habitación, no se aprecia toma de agua alguna, únicamente se aprecia terreno plano, haciendo constar que vecinos del lugar manifiestan a esta representación social que las tomas de agua son subterráneas y no son visibles a simple vista..."

15.- Mediante oficio CDH/PROC/211/01/3937/94, de fecha 17 de noviembre de 1994, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, con fundamento en el artículo 85 del Reglamento Interno de este Organismo, aceptó la conciliación del presente expediente en estudio.

16.- Con fecha 23 de noviembre de 1994, el personal de actuaciones de este Organismo, inició acta

circunstanciada en la que se hizo constar la presencia del Presidente Municipal Constitucional de Texcalyacac, Estado de México, el C. Mateo Gómez Salazar; del arquitecto Javier Ortega Rodríguez, del Director de Obras Municipales y del Tercer Regidor, Alfredo Barrera; manifestando lo siguiente: "...que por el momento el Ayuntamiento está imposibilitado para brindarle el servicio de conexión de agua potable al quejoso, pues no se tiene red tendida hasta el lugar donde tiene su domicilio, pero también que personal del Ayuntamiento nunca lo ha privado del servicio de agua potable, por el contrario reconoce los pagos que ha realizado para obtener el servicio, es de destacarse que el quejoso pretende conectar su toma de agua con la del señor Francisco Leyva González, siendo esta manguera instalada por el propio particular, estando en imposibilidad este Ayuntamiento de obligar al señor Leyva de permitir que se instale una manguera que él mismo costeo. No obstante lo anterior, el personal del Ayuntamiento ha propuesto al señor Julio que recabe firmas y el apoyo de los vecinos para que se elabore un escrito solicitando el servicio de la red, ésta será costeadada por parte del ayuntamiento, situación que le pareció correcta..."

17.- Mediante oficio CDH/PROC/211/01/1830/95, de fecha 29 de mayo de 1995, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en vía de ampliación de informe, remitió copia certificadas de las actuaciones dentro

de la averiguación previa multicitada, de la que se desprende que con fecha 29 de mayo de 1995, el Agente del Ministerio Público Investigador determinó remitir la indagatoria a archivo, por considerar que los hechos que motivaron la presente indagatoria no son constitutivos de delito, en virtud de que consideró que se trataba de una controversia de carácter administrativo, y que serían esas autoridades quienes resolverían sobre el mismo, puesto que se trata de la prestación de un servicio por parte de una autoridad a favor de un particular.

18.- Con fecha 20 de julio de 1995, mediante oficio número 5375/95-3, este Organismo solicitó al Licenciado Tomás Ruiz Pérez, Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en vía de colaboración, copias certificadas del expediente administrativo número 159/95, relativo a la demanda presentada por el señor Julio Pérez Ramírez, en contra de servidores públicos del Ayuntamiento de Texcalyacac, Estado de México.

19.- A través del oficio TCA/3677/95, de fecha 9 de agosto de 1995, el Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, envió a esta Comisión el informe anteriormente citado, del cual se desprende lo siguiente:

I.- Mediante escrito presentado el día 23 de marzo del presente año, el señor Julio Pérez Ramírez demandó del Ayuntamiento de San Mateo

Texcalyacac, Estado de México, lo siguiente:

La invalidez de las órdenes verbales emitidas por el Presidente Municipal, respecto de suspender el suministro de agua potable en el domicilio del quejoso, desconociendo los motivos que tuvo para ordenar y ejecutar la suspensión del precitado servicio.

II.- Por acuerdo de 24 de marzo de 1995, la Primera Sala Regional admitió la demanda bajo el número de expediente administrativo 159/95, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas, con el apercibimiento de que en caso de no contestar la demanda, se tendrían por ciertos los hechos planteados, decretando la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, a fin de reestablecerle al quejoso el servicio de agua potable, a efecto de evitar perjuicios irreparables al actor, por tratarse de un líquido de primordial necesidad, concediendo a las autoridades demandadas un término de 24 horas, para dar cumplimiento a la suspensión de referencia y apercibiéndoles que de no hacerlo, se les aplicarían las sanciones correspondientes.

III.- El día 7 de abril del presente año, a través del actuario del Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, se le notificó a usted, al Síndico Procurador, y al Director de Agua Potable del Ayuntamiento que usted dirige, la demanda instaurada en su contra.

IV.- Con fecha 24 de abril de 1995, la Primera Sala Regional acordó, que se requiriera a las autoridades municipales a efecto de que dieran cumplimiento al acuerdo de suspensión del acto reclamado, otorgada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, para que en un plazo no mayor de 24 horas se dieran cumplimiento al mismo, apercibidas de que en caso contrario, se haría uso de los medios de apremio que señala la ley de la materia.

V.- Con fecha 10 de mayo del presente año, el apoderado legal del Ayuntamiento que usted preside, dio contestación en forma extemporánea a la demanda instaurada en su contra, pero a esa fecha los hechos narrados por el actor en su escrito inicial de demanda, ya se tenían por ciertos.

VI.- En fecha 18 de mayo de 1995, se llevó a cabo el desahogo de la diligencia de inspección ocular, a través del actuario de la Primera Sala Regional, en el domicilio del actor, ubicado en San Mateo Texcalyacac, México, domicilio conocido, sobre la carretera vía corta la Marquesa-Tenango, misma que se hizo constar, que en el citado predio no se cuenta con el servicio de agua.

VII.- Para celebrar la audiencia de Juicio se fijó el día 19 de mayo de 1995 en ella, se hizo constar que no se presentaron las autoridades demandadas, a pesar de que fueron debidamente notificadas,

desahogándose las pruebas ofrecidas por la parte actora.

VIII.- Con fecha 9 de junio del presente año, la Sala Regional dictó sentencia dentro del expediente administrativo número 159/95, en los siguientes términos: "... Se ordena al C. Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Texcalyacac, Estado de México, a que se le reinstale el servicio de suministro de agua potable al actor en los plazos señalados en el último considerando, lo anterior con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de México.."

IX.- Con fecha 19 de junio de 1995, se le notificó, al apoderado legal del Ayuntamiento demandado, la resolución dictada en el expediente administrativo número 159/95.

X.- Con fecha 7 de julio de 1995, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, acordó que la resolución definitiva había causado ejecutoria, motivo por el cual se solicitó a las autoridades responsables, informaran sobre el cumplimiento que se había dado a la sentencia respectiva.

XI.- En fecha 12 de julio de este año, la Sala Regional acordó, por tercera ocasión: "... se les requiere para que den cumplimiento a la misma dentro de las 24 horas hábiles siguientes, amonestándoles y previniéndoles, que en caso de no hacerlo así, se les impondrá una multa hasta de sesenta

días hábiles vigente en esta jurisdicción, pudiéndose sancionar hasta la destitución del servidor público responsable por la Sala Superior de este Organismo Jurisdiccional, quien resolverá a instancia de esta Primera Sala Regional, así mismo se le requiere para que dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de la suspensión de referencia informe del mismo a esta Instancia jurisdiccional..."

XII.- El día 21 de julio de este año, se le notificó a las autoridades demandadas, el auto de fecha 12 de julio de 1995.

XIII.- El día 3 de agosto del presente año, la Sala Regional acordó: "... se impone una multa equivalente a 15 días de salario mínimo vigente en esta jurisdicción, a los CC. Presidente Municipal, Síndico Procurador y Director de Agua Potable del H. Ayuntamiento Constitucional de Texcalyacac, Estado de México, en virtud de su renuencia a dar cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el presente juicio..."

XIV.- Con fecha 12 de septiembre de 1995, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, acordó: "... se le apercibe para que dé cumplimiento a la misma e informe a esta Sala Superior, sobre tal cumplimiento, dentro de un término que no exceda de cinco días hábiles, en caso de no hacerlo, se actuará en términos del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa..."

II.- EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1.- Escrito de queja de fecha 10 de agosto de 1995, del señor Julio Pérez Ramírez, mediante el cual manifiestan violaciones a derechos humanos, cometidas en su perjuicio, atribuidas a servidores públicos del H. Ayuntamiento Constitucional de San Mateo Texcalyacac, Estado de México.

2.- Oficios 216/94-3 y 217/94-3, de fecha 10 de agosto de 1994, por medio del cual se le notificó al quejoso, la admisión y recepción de su escrito de queja.

3.- Oficio 218/94-3, de fecha 10 de agosto de 1994, mediante el cual se solicitó a usted, un informe detallado de los hechos que constituyen la queja, así como las pruebas que acreditaran las actuaciones de los servidores públicos del Ayuntamiento que usted dirige.

4.- Oficio número 220/94-3, de fecha 10 de agosto de 1994, a través del cual se solicitó, al entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, Lic. Luis Rivera Montes de Oca, en vía de colaboración, un informe detallado de los hechos que constituyen la queja; así como copias certificadas de la averiguación previa número TOL/AC/I/4896/94.

5.- Oficio número CDH/PROC/211/01/2963/94, de fecha 19 de agosto de 1994, por el cual el Lic. Luis Rivera

Montes de Oca, entonces Procurador General de Justicia del Estado de México, remitió, a través de la Coordinadora de Derechos Humanos de esa Institución, el informe respectivo; así como copias certificadas de la averiguación previa número TOL/AC/I/4896/94.

6.- Acta circunstanciada de fecha 26 de agosto de 1994, en la que se hace constar la vista que se le dio al quejoso respecto al informe rendido por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

7.- Oficio número 826/94-3, de fecha 8 de septiembre de 1994, en el que se le solicitó a usted, por segunda ocasión, el informe señalado en el numeral 3 de este capítulo.

8.- Escrito de fecha 24 de octubre de 1994, sin número de oficio a través del cual, Andrés Nuñez Alonso, apoderado legal de ese H. Ayuntamiento, dio contestación al informe solicitado en el numeral 3 de este capítulo.

9.- Oficio 1779/94-3, de fecha 28 de octubre de 1994, por medio del cual se propuso al quejoso la solución de su queja mediante el procedimiento de conciliación, consistente en que se integrara debidamente y conforme al derecho el acta de averiguación previa número TOL/AC/I/4896/94.

10.- Oficio 1780/94-3, de fecha 28 de octubre de 1994, mediante el cual este Organismo sometió a la consideración de la Procuraduría General de Justicia

del Estado de México, que el presente expediente en estudio, fuera solucionado mediante el trámite de conciliación, consistente en la tramitación de la averiguación previa número TOL/AC/I/4896/94 conforme a derecho, hasta su total integración.

11.- Oficio número 1781/94-3, de fecha 28 de octubre de 1994, por el cual se le dio vista al quejoso con el informe rendido por el H. Ayuntamiento de Texcalyacac, Estado de México.

12.- Oficio CDH/PROC/211/01/1606/94-3, de fecha 14 de noviembre de 1994, mediante el cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, remitió a este Organismo los avances de esta Averiguación Previa.

13.- Oficio CDH/PROC/211/01/3937/94, de fecha 17 de noviembre de 1994, por medio del cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, aceptó la conciliación del presente expediente.

14.- Acta circunstanciada, de fecha 23 de noviembre de 1994, en la que se hizo constar la presencia del C. Mateo Gómez Salazar, Presidente Municipal Constitucional de Texcalyacac, México, del arquitecto Javier Ortega Rodríguez, Director de Obras Municipales y del Tercer Regidor, Alfredo Barrera; en la que manifestaron lo que a su derecho convino.

15.- Oficio CDH/PROC/211/01/1830/95, de fecha 29 de mayo de 1995 del año en curso, a través del cual la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en vía de ampliación de informe remitió copias certificadas de las actuaciones dentro de la averiguación previa multicitada.

16.- Oficio número 5375/95-3, mediante el cual este Organismo le solicitó al Licenciado Tomás Ruiz Pérez Presidente del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en vía de colaboración, copias certificadas del expediente administrativo número 159/95.

17.- Oficio TCA/3677/95, de fecha 9 de agosto de 1995, mediante el cual el Presidente del Tribunal Contencioso Administrativo amablemente envió el informe anteriormente citado.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

En el mes de enero del año de 1994, el señor Julio Pérez Ramírez fue amenazado por el señor Francisco Leyva González, quien le dijo que le iba a suspender el suministro del agua potable de su domicilio, lo cual aconteció posteriormente, por tal motivo acudió, ante el Agente del Ministerio Público Investigador a denunciar esos hechos por considerarlos constitutivos de delito cometido en su agravio en contra del señor Francisco Leyva González. Una vez integrada la Averiguación Previa, en criterio de la Representación Social, se determinó el archivo de esa

indagatoria, en virtud de que los hechos narrados por el quejoso no constituían delito.

Por esa circunstancia, el quejoso acudió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, a demandar del H. Ayuntamiento Constitucional de Texcalyacac, Estado de México, la invalidez de las órdenes verbales emitidas por el Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, de suspenderle el suministro de agua potable, desconociendo los motivos que tuvo para ordenar la suspensión de ese servicio.

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, admitió la demanda, y la radicó con el número de expediente 159/95; y corrió traslado de la misma al H. Ayuntamiento de Texcalyacac, Estado de México. No obstante el apoderado legal de ese cuerpo edilicio contestó la demanda extemporáneamente, por tal motivo se dieron por ciertos los hechos expresados por el actor en su escrito inicial. Desahogadas las pruebas admitidas al actor, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en fecha 9 de junio de 1995, dictó sentencia dentro del expediente administrativo de referencia, condenando a la autoridad responsable a restablecer al quejoso el suministro del agua potable, sin que hasta la fecha de la presente Recomendación se haya dado cumplimiento a la sentencia.

IV.- OBSERVACIONES

El análisis y estudio de las constancias del expediente CODHEM/1606/94-3 que integró la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, conduce a la certeza de que existe violación a los derechos humanos del señor Julio Pérez Ramírez, por servidores públicos del H. Ayuntamiento a su digno cargo, al no observar los siguientes preceptos:

A) De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14.- "...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...".

Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

B) De la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

Artículo 137.- "Las autoridades del Estado y de los Municipios, en la esfera de su competencia, acatarán sin reservas los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumplirán con las

disposiciones de las leyes federales y de los tratados internacionales".

Artículo 143.- "Las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos".

C) Del Código Penal

Artículo 135.- "Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor que incurra en la alguna de las conductas siguientes:

II.- Impedir el cumplimiento de una ley decreto, reglamento o resolución judicial o administrativa, o el cobro de una contribución fiscal o utilizar el auxilio de la fuerza pública para tal objeto, y ..."

Artículo 139.- "Se impondrán de tres meses a cinco años de prisión y destitución del cargo e inhabilitación de tres meses a cinco años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos al servidor público que en razón de sus funciones y excediéndose en su ejercicio, realice dolosamente un hecho arbitrario o indebido".

D) De La Ley de Justicia Administrativa del Estado de México

Artículo 110.- "En el supuesto de que la autoridad o servidor público persistiere en su actitud, la Sala Superior resolverá a instancia de la Sala Regional, solicitar del titular de la dependencia Estatal, Municipal u

Organismo Descentralizado con funciones de autoridad a quien se encuentre subordinado, comine al funcionario responsable para que dé cumplimiento a las determinaciones del Tribunal; sin perjuicio de que se reitere cuantas veces sea necesario, la multa impuesta.

Si no obstante los requerimientos anteriores, no se da cumplimiento a la resolución, La Sala Superior podrá decretar la destitución del servidor público responsable, excepto que goce de fuero constitucional".

E) De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios

Artículo 42.- "Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio o independientemente de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

Fracción I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión".

Del análisis que precede esta Comisión de Derechos Humanos concluye que las autoridades del H. Ayuntamiento de Texcalyacac, México, violaron los derechos humanos del quejoso, C. Julio Pérez Ramírez, toda vez que sin argumento legal alguno lo privaron del servicio de agua potable. Situación que lo obligó a instaurar en contra de aquellos, un Juicio Administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México; Organo Estatal que consideró la causación de un perjuicio irreparable en afectación del actor, concedió la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, esto es el restablecimiento del servicio de agua potable. Suspensión del acto que no ha sido cumplimentada por las Responsables.

La actitud omisa de las Autoridades Municipales se reitera al no contestar la demanda en el término que para tal efecto les concedió el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México. El resultado era obvio; los hechos se tuvieron por ciertos, en consecuencia la sentencia definitiva ordena a usted que reinstale el suministro de agua potable al ahora quejoso, misma que al no ser recurrida por ninguna de las partes, quedó firme, adquiriendo el carácter de cosa juzgada.

El orden normativo indica que después de que una resolución jurisdiccional que pone fin a una controversia, ha causado ejecutoria; y por lo tanto, debe ser cumplida inmediatamente sin

excusa ni pretexto por la parte perdidosa; más aún cuando esta última es una autoridad, que por disposición constitucional está obligada a sujetar todos y cada uno de sus actos dentro del ámbito del derecho.

Al respecto la Constitución Particular del Estado de México establece en su artículo 137 que todas la autoridades del Estado y de los Municipios, en la esfera de su competencia acatarán sin reserva los mandatos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumplirán con las disposiciones de las Leyes Federales y de los Tratados Internacionales.

La hermeneútica jurídico-administrativa, al explicar la disposición Constitucional que se comenta en el párrafo precedente; aclara que las autoridades sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes, sin que se entiendan permitidas otras por falta de expresa restricción, estando obligadas a fundar en la norma jurídica, cualquier acto o resolución que dicten, ya sea en forma verbal o escrita.

En el caso que nos ocupa se evidencia con claridad que las autoridades responsables incurrieron en desacato sistemático de la ley; así como de los requerimientos y órdenes que el Tribunal del conocimiento les ha notificado oportunamente; conducta con la cual quebrantan el espíritu

conciliador del Orden Jurídico Mexicano.

En mérito de lo expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, respetuosamente, formula a usted, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se sirva dictar sus instrucciones al C. Director de Obras Municipales, para que de inmediato se reinstale el servicio de suministro de agua potable, al quejoso Julio Pérez Ramírez.

SEGUNDA.- Remita copia de la presente Recomendación a la H. LII Legislatura del Estado de México a fin de que si esa Representación Popular lo estima pertinente, previo el procedimiento administrativo interno, determine la sanción o sanciones resultantes al Titular de la Presidencia, así como al Síndico Municipal del H. Ayuntamiento de Texcalyacac, México; por su renuencia reiterada al cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Entidad, conforme a lo dispuesto por los artículos 47 párrafo II y 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

TERCERA.- Se sirva instruir al Titular del Organo de Control Interno del H. Ayuntamiento que preside, a fin de que se inicie el procedimiento correspondiente para determinar la responsabilidad administrativa en que incurrieron los servidores públicos de ese H. Ayuntamiento, que suspendieron el suministro de agua potable al quejoso y, de resultar procedente se aplique la sanción que corresponda.

CUARTA.- La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene carácter de pública.

De conformidad con el artículo 50 Segundo Párrafo de la Ley que Crea la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Con fundamento en el mismo precepto legal, solicito que en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a este Organismo, durante los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación de la presente.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión de

Derechos Humanos del Estado, en libertad para hacer pública esta circunstancia.

A T E N T A M E N T E

***DRA. MIREILLE ROCCATTI VELAZQUEZ
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MÉXICO***